A DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII — Panamá 16 de Marzo de 1911. — Número 1375

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular. Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número

Secretario de fomento,

C. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 16.

EDITOR OFICIAL

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1o. de Agosto de 1916.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ALEMÁN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 á 5 de la tarde.

Da audiencia á los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 á 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 á las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscriciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año........	...6,00
Por seis meses.	.3,00
Por tres meses.	..1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías é Indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

PEDRO A. DÍAZ.

AVISO OFICIAL

Las cuentas por servicio público ó suministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modelos ó formas respectivas, que serán suministrados á los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Secretario de Fomento.

C. C. AROSEMENA.

Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia
Sección de Justicia

Páginas.
Resolución número 30 de 2 de Marzo de 1911. 1.927
Resolución número 31 de 4 de Marzo de 1911. 1.927
Resolución número 32 de 6 de Marzo de 1911. 1.928
Resolución número 33 de 6 de Marzo de 1911. 1.928
Resolución número 34 de 7 de Marzo de 1911 1.928
Resolución número 35 de 9 de Marzo de 1911. 1.928
Resolución número 36 de 10 Marzo de 1911 1.928

Sección de Fuerza Pública.

Resolución número 8 de 16 de Febrero de 1911. 1.928
Resolución número 9 de 16 de Febrero de 1911. 1.928

Secretaría de Instrucción Pública

Informe del Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación al Señor Secretario de Instrucción Pública. (Continuación.) 1.928

Secretaría de Fomento

Decreto n.º 13 de 1911 de 1º. de Marzo, sobre varias reformas en el servicio de aseo de esta ciudad. 1.929
Decreto No. 14 de 1911, de 14 de Marzo, por el cual se hacen dos nombramientos. 1.929

Sección Segunda

Ramo de Patente y Marcas de Fábricas.

Resolución número 11 de 18 de Febrero de 1911. 1.930
Transmisión de la propiedad de una marca de fábrica. 1.930

Ramo de Minas

Resolución número 56 de 23 de Febrero de 1911. 1.930
Informe del Ingeniero en Jefe de la República al señor Subsecretario de Fomento. 1.930
Informe del Ingeniero Oficial al Ingeniero en Jefe de la República. 1.931

Tesorería General de la República

Balance de Caja, de la Tesorería General de la República, en 24 de Febrero de 1911. 1.931

Dirección General de Correos

Precios de los sobres Postales y fajas para periódicos. 1.932

Provincia de Colón

Juzgado 1o. del Circuito.

Sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el juicio seguido con motivo de la demanda de nulidad del Acuerdo número 1 de 19 de Abril de 1909, expedido por el Concejo Municipal de Colón. 1.932

Provincia de Coclé

Tesorería Municipal del Distrito de Antón

Acta de la visita pasada á la Oficina de la Tesorería Municipal por el Alcalde del Distrito. 1.933

Juzgado Municipal de Natá

Acta de la visita pasada al Juzgado Municipal de Natá por el Alcalde del Distrito. 1.934
Avisos. 1.934

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 30.—Panamá, 2 de Marzo de 1911.

Por conducto del señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, pide Maximino Almanza que se le otorgue rebaja de la tercera parte de la pena de tres meses de prisión, que por el delito de heridas le impuso el señor Juez Segundo de aquel Circuito, en sentencia dictada el 26 de Noviembre de 1910; y observándose por el examen de los documentos que han venido acompañados á la petición del reo, que éste es acreedor á la gracia solicitada,

SE RESUELVE:

Rebajar la tercera parte de la pena al reo Maximino Almanza. Dése cuenta por telégrafo al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, á fin de que ordene la inmediata libertad del reo mencionado.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 31.—Panamá, 4 de Marzo de 1911.

Pide el reo Augustus Burham en el anterior memorial, que el Poder Ejecutivo le conceda la gracia de la tercera parte de la pena de un año ocho meses de presidio que le fué impuesta por el señor Juez 2o. Municipal de Colón, en sentencia de fecha 23 de Noviembre de 1910, por el delito de hurto; fallo que confirmó el señor Juez Segundo del Circuito del mismo nombre.

Con tal fin acompaña el aludido reo los documentos que la ley exige, con los cuales se comprueba que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo de esta ciudad, y que—computados nueve meses veintidós días que estuvo detenido—cumplió ayer las dos terceras partes de su condena.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Conceder rebaja de la tercera parte de la pena al reo Augustus Burham. Remítase copia auténtica de esta providencia

EGRESOS

Pagos hechos en Abril	B.	58.50
" " " Mayo	"	72,00
" " " Junio	"	64.45
" " " Julio	"	55,50
" " " Agosto	"	128,95
" " " Septiembre	"	46,62½
" " " Octubre	"	73,55
" " " Noviembre	"	77,75
" " " Diciembre	"	98,45
Suma	B.	675,47½

COMPARACION

Activo	B.	1.196.60
Pasivo	"	675,42½
Existencia en Caja para el primero de Enero de 1911	B.	521.13½

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se dió por terminado el acto.

El Alcalde, RAMÓN VÉLIZ.

El Tesorero, JUAN VIETO C.

El Secretario, *José del C. Ramos S.*

JUZGADO MUNICPAL DE NATA

ACTA

de la visita practicada al Juzgado Municipal de Natá por el Alcalde del Distrito.

En Natá, á las 3 p. m. del día once de Enero de mil novecientos once, (1911) el señor Alcalde del Distrito asociado de su Secretario y del señor Personero Municipal se presentó al Juzgado Municipal del Distrito á fin de practicar visita correspondiente al mes de Diciembre último. Y estando presente el señor Juez con su Secretario se dió principio al acto así: El Secretario del señor Juez puso de manifiesto los asuntos civiles que cursan en el Juzgado, que resultan ser los siguientes:

Juicios civiles en curso	6
Un Juicio Ejecutivo anulado y un libro de demandas verbales	
Criminales.	
Juicios criminales en ampliación	16
Un Despacho número 129 en materia criminal	1
Total de asuntos civiles	6
Total de asuntos criminales	17
Total	23

El trabajo de la oficina ha sido el siguiente:

Autos de obedecimientos	11
Autos interlocutorios	1
Autos de proceder	1
Oficios dirigidos	3
Boletas de comparendo	1
Negocios depositados	4

El empleado visitado puso de manifiesto al señor Alcal falta de mobiliario, y éste le manifestó que en el Proyecto de do de Rentas y Gastos para la actual vigencia existe una especial con ese objeto. Se notó que el archivo está en buen y aseo.

No habiendo más de que tratar se dió por terminada la sente acta que se firma para constancia por los que en ella intervenido.

El Alcalde, CARLOS GUEVARA.—El Juez Municipal, JEREMÍAS BERÓN.—El Personero Municipal, MANUEL A. COLLADO.—El cretario del Juzgado, *José Octavio Tapia.*—El Secretario de Alcaldía, *Octavio Berrocal.*

AVISO OFICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1a. de este año, está funcionando en la Secretaría de Fomento un empleado que se ocupa de reparar las máquinas de escribir pertenecientes al Gobierno.

Los Jefes de oficina en la Capital, pueden enviarlas directamente á la Secretaría de Fomento con nota de estilo. En las Provincias, los Jefes de oficina deberán enviarlas por conducto del Gobernador.

Es inútil solicitar los servicios del mencionado empleado fuera de la Secretaría.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

3 v. 1.

AVISO OFICIAL

FERROCARRIL DE PANAMA A DAVID

El Gobierno de la República de Panamá, oirá propuestas hasta las tres de la tarde del día 30 de Junio del presente año para la construcción de un ferrocarril por cuenta del Gobierno, de la ciudad de Panamá á la ciudad de David, con ramales á la Provincia de Los Santos y á la población de Antón, así como también para la construcción y explotación de ese mismo ferrocarril por cuenta de Compañía ó Sociedad anónima debidamente organizada.

El ferrocarril será de vía angosta y tendrá una extensión total, según los estudios hechos, de 361 millas ó sean 5.812 kilómetros.

Los planos, perfiles, especificaciones para la construcción de dicha obra por cuenta del Gobierno, y el proyecto de contrato que servirá de base para las propuestas que se hagan, como asimismo los que servirán de base para la construcción y explotación, por cuenta de Compañía ó Sociedad anónima, podrán consultarse en la Secretaría de Fomento, y en los Consulados de la República, en Hamburgo (Alemania) Stadthansbrucke 3-11, Londres (Inglaterra) 16 St Halens Place, Bruselas (Bélgica) Calle Falder No. 37, París (Francia) Av Berlín (Alemania) W. trasse 27, Génova (Italia) renzo No. 4 P. 6o., New York (Unidos) 18 Broadway, New Orleans Commercial Place, Chicago Maison Temple.

Estos documentos podrán ra el uso de los interesados sados lugares, mediante el B. 25.00; dinero que será ser devueltos dichos documentos fecto estado.

Las propuestas deben ser la Secretaría de Fomento do de la República, de en pliego cerrado, firmado y tes de la hora señalada para acompañadas del recibo del neral de la República en que se ha depositado la suma de en calidad de garantía; suma rá al Tesoro Público, en quidación de daños y perjuicios pués de hecha la adjudicación á formalizarse el contrato por proponente.

Dichas propuestas deberán das así: "Propuesta para la TRUCCION de un ferrocarril má á David, con un ramal á vincia de Los Santos y otro Provincia de Coclé, POR DEL GOBIERNO DE LA CA DE PANAMA," ó "Propuesta la CONSTRUCCION Y CION de un ferrocarril de David, con un ramal á la Los Santos y otro en la Coclé, POR CUENTA DE LA PAÑIA X. X.," según el caso.

Estas propuestas serán Secretario de Fomento, en las personas que concurran la licitación, á las 3 de día que se deja indicado. ción del contrato se hará diez días siguientes á la vio dictamen del Consejo Secretaría y aprobación del Gabinete.

El Gobierno se reserva el rechazar todas y cada una puestas que á su juicio convenientes á los intereses pública.

Panamá, Marzo 1o. de

El Secretario de Fomento,

C. C. A

3 v. 1.

Linotipos del Diario de

dos los que en ella han intervenido. El Juez (Fdo.) Manuel S. Joly. (Fdo.) J. Rebar Sr. (Fdo.) Rober Wilcox.—El Secretario (Fdo.) Azael González.''

''Dábosele nuevamente traslado del asunto al señor Agente del Ministerio Público, para que emitiera concepto en el fondo, lo hizo en estos términos:''

''Ministerio Público.—Fiscalía del Circuito.—Colón, Vista número 1244.—Colón, 5 de Diciembre de 1910.''

''Señor Juez 1o. del Circuito.''

''Pte.''

''La nulidad del Acuerdo número 16, de 19 de Abril de 1909, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito, solicitada por el señor Domingo López G. el día 7 de Octubre de este año, no debe ser decretada por usted según mi opinión, porque el Acuerdo aludido es correcto en todas sus partes.''

''El señor Domingo López G. funda su petición en que los juegos de suerte y azar no son permitidos en el territorio de la República,'' y entiende que las máquinas que actualmente se juegan en esta ciudad, deben considerarse como de suerte y azar, aunque no se hallen enumeradas entre los juegos prohibidos á que se refiere la Ley 25 de 1906.''

''Completamente de acuerdo está el suscrito con el denunciante señor López G., en cuanto á que las máquinas existentes hoy y que se juegan, son de suerte y azar, verdaderas ruletas, estudiadas el mecanismo de dichas cajas y por la convicción que le asiste, como á todos los habitantes de Colón; pero el Acuerdo que él solicita sea anulado, no autoriza en manera alguna ni grava las tales máquinas. El citado Acuerdo establece un impuesto sobre ''Cajas de música y vista de sistema automático'' que sí son permitidas según nuestra Constitución.''

''Lo que se observa es que, tal vez por mala interpretación de los encargados de vigilar que no se establezcan juegos prohibidos, se ha venido consintiendo dichas cajas; pero así lo tuvo en cuenta el Ejecutivo, cuando prohibió la continuación de ese juego, de manera alguna tiene que ver con el espíritu y letra del Acuerdo número 16 de 1909, y así solicito del señor Juez 1o. del Circuito, no acceda á la solicitud de nulidad de dicho Acuerdo.—El Fiscal (Fdo.) Tomás Grimaldo P.''

Encontrándose el asunto en estado de decidir, á ello se procede avanzando las siguientes consideraciones:''

''Facultados los Gobernadores de Provincia por el artículo 149 de la ley 14 de 1909, para determinar, por medio de Decretos, cuáles impuestos pueden establecer los Concejos Municipales de cada uno de los Distritos de su mando, el Gobernador de la Provincia de Colón, dictó el diez de Abril de 1909 el Decreto número 34, cuya copia obra en autos, autorizando á las Municipalidades de la dicha Provincia para que en uso de sus atribuciones puedan gravar con un impuesto municipal las cajas de Música y vistas automáticas, sin que dicho impuesto sea menor de veinte y cinco ni mayor de cien balboas mensuales.''

''Basado el Concejo Municipal de este Distrito en la autorización conferida por el Gobernador de esta Provincia por medio del dicho Decreto, dictó el Acuerdo número 16 que se examina, estableciendo en su artículo 1o. que ''Las cajas de Música y vistas de sistema automático que funcionen en esta ciudad pagarán un impuesto de sesenta balboas (B. 60.00) mensuales por cada una.''

''Entre los bienes y rentas que á los Municipios les señala la Ordenanza número 48 de 1898, para atender á sus gastos, se encuentran especificados en el numeral 4o. del artículo 1o., las del impuesto que grava las cajas de música y órganos ambulantes; y como el Gobernador de esta Provincia con la expedición del Decreto número 34 antes citado, sobre autorización á las Municipalidades de la misma para el establecimiento del impuesto de que allí se trata, no ha hecho otra cosa que facultar á los Concejos de su jurisdicción para que puedan gravar también á las dichas cajas que, además de la música exhiban el espectáculo de vistas de sistema automático, según se deduce rectamente del segundo considerando de dicho Decreto concebido así: ''Que la Ordenanza número 48 de 1898, que detalla las instrucciones que puedan decretar las Municipalidades á favor de sus respectivos Tesoros, no determinó las cajas de música automáticas, sin duda porque se desconocía el sistema,'' es de observar que el Acuerdo número 16, cuya nulidad se demanda, no contraviene á ninguna disposición constitucional, pues aunque el demanoante D. López G. así lo ha considerado, no conceptúa lo mismo el suscrito Juez porque aunque es verdad que, conforme el artículo 37 de la Constitución Nacional, el cual invoca en apoyo de su pedimento, son prohibidos los juegos de suerte y azar, quedando comprendidos etnre éstos los de ruleta, según el artículo 1o. de la ley 25 de 1906, la cual los enumerara, el referido Acuerdo no establece otro impuesto, ó grava como debe decirse, que, á las cajas de música y vistas de sistema automático, no de ruletas como resulta han venido funcionando á símil de éstas en cantinas y tiendas de la ciudad, en lo cual no se presume sino que ha habido un simulacro por parte interesada, y, sin duda el consentimiento de la autoridad llamada á hacer cesar el mal tan expreso y terminantemente prohibido por la disposición constitucional que consagra el artículo 37 mencionado.''

''Esto sentado, y como el susodicho Acuerdo no afecta en absoluto el querer del artículo 126 de la ley 14 de 1909 ''sobre Régimen Político y Municipal'' que dice: ''Son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene á la Constitución, á las leyes , á los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo ó á las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito ,'' el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, declara válido el Acuerdo número 16, de 1909, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, por medio del cual se establece un impuesto sobre las cajas de música y vistas de sistema automático.''

''Cópiese, notifíquese y consúltese este fallo con la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispone el artículo 131 de la ley 14 de 1909.''—(Fdo.) Manuel S. Joly.—El Secretario (Fdo.) Azael González.

República de Panamá.—Procuraduría General de la Nación.—Vista Número 102.—Panamá, Diciembre 24 de 1910.
''Señor Magistrado''

''El Acuerdo número 16 de 1909 expedido por el Concejo Municipal de Colón no autoriza en manera alguna el funcionamiento de ruletas automáticas, y el hecho probable de que el permiso para el funcionamiento de cajas de música automáticas haya dado lugar para que alguna persona viole la disposición que prohibe los juegos de suerte y azar no justificaría la declaratoria de nulidad de dicho Acuerdo.''

''El Acuerdo de que me vengo ocupando no contraviene ninguna disposición legal vigente, y las irregularidades á que haya dado lugar su ejecución no pueden alegarse para declararlo nulo. En todo caso esas irregularidades podrían dar lugar á exigir responsabilidad á los encargados de vigilar el cumplimiento del Acuerdo en referencia, pero no justifican la demenda de nulidad.''

''Por lo expuesto os pido que confirméis la sentencia dictada el 7 de Noviembre último por el señor Juez 1o. del Circuito de Colón.''

''Señores Magistrados,—Santiago de la Guardia.''

''Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Enero siete de mil novecientos once.''

''VISTOS: El Gobernador de la Provincia de Colón en uso de la facultad que le confiere el artículo 149 de la Ley 14 de 1909, autorizó á las Municipalidades de la Provincia, por decreto de 10 de Abril del mencionado año, para que gravaran con un impuesto las cajas de música y vistas automáticas. El Concejo Municipal de la Cabecera de la Provincia, usando de tal autorización expidió el Acuerdo número 16 de 19 de Abril que creó el impuesto.''

''El siete de Octubre del presente año, Domingo López G. estableció acción de nulidad del acuerdo, por estimar que contraría lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución y la Ley 25 de 1906. El Juez acogió la demanda y para complementarla ordenó que se pidiera al Presidente del Concejo copia de las Actas relacionadas con la expedición del Acuerdo, y al Gobernador de la Provincia, del Decreto por el cual se autorizó á las Municipalidades para establecer el impuesto. Cumplido esto, dispuso oír al Fiscal, quien se abstuvo de emitir concepto hasta que las cajas fueran examinadas convenientemente por peritos é informaran sobre el resultado de su examen.''

''Practicada la diligencia indicada el Fiscal emitió concepto desfavorable á la demanda, porque el acuerdo cuya nulidad se solicita no autoriza en manera alguna ni grava las tales máquinas. ''El citado acuerdo''—dice este funcionario—establece un impuesto sobre Cajas de música y vista de sistema automático, que sí son permitidas conforme nuestra Constitución.''

''Lo que observa es que, tal vez por mala interpretación de los encargados de vigilar que no se establezcan juegos prohibidos, se ha venido consintiendo dichas cajas; pero así lo tuvo en cuenta el Ejecutivo cuando prohibió la continuación de ese juego... ... ...
... ...

''El siete del actual dictó el Juez su fallo por el que declaró válido el acuerdo.

''Las partes se conformaron con este proveído, que el Juez había ordenado consultar obedeciendo lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 14 mencionada.

''Tramitada la consulta con intervención del señor Procurador quien por razones análogas á las emitidas por el Fiscal del Circuito solicita la confirmación de la sentencia, se procede á decidir.''

''El artículo 1o. del acuerdo reza así:

''Las *Cajas de música y de vistas* de sistema automático que funcionen en esta ciudad, pagarán un impuesto de sesenta balboas (B. 60.00) mensuales por cada una.''

''El demandado estima que esas máquinas están comprendidas en el artículo 3o. de la ley 25, que dice: 'Quedan absolutamente prohibidos todos los juegos de suerte y azar, estén ó no comprendidos en la enumeración de que tratan los artículos anteriores.'

'Del informe rendido por los peritos resulta que en la Cabecera del Municipio existen cajas de música que son abierta y llanamente cajas de juego de suerte y azar, sin disfraz ni simulación, en las cuales la música es un accesorio; pero de que existen tales cajas no resulta que ellas estén comprendidas en las nombradas en el acuerdo cuya nulidad se demanda. El hecho es, como dice el señor Procurador General, ''que el permiso para el funcionamiento de cajas de música automáticas haya dado lugar para que alguna persona viole la disposición que prohibe los juegos de suerte y azar'', pero que tal violación haya sido tolerada por los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales prohibitivas, no puede autorizar la suspensión del acuerdo, que no tiene lugar sino en los casos del artículo 126 de la mencionada ley 14, y como el demandante no ha demostrado que el Acuerdo esté en ninguno de esos casos.''

''La Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la senténcia consultada.''

''Cópiese y devuélvase.—(Fdo.) Juan Lombardi.—(Fdo.) J. B. Amador G.—(Fdo.) Fernando Guardia. —(Fdo.) Juan J. Amado.—(Fdo.) José B. Villareal.—(Fdo.) B. Quintero A.''

Las anteriores copias son fielmente tomadas de de sus originales.

Colón, Enero 18 de 1911.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito.

Azael González.

Provincia de Coclé

Tesorería Municipal del Distrito de Antón

En Antón, á seis de Enero de mil novecientos once, el señor Alcalde asociado del infrascrito Secretario, se trasladó á la Oficina de la Tesorería Municipal con el fin de practicar visita. Hallándose presente el señor Tesorero, puso de manifiesto los libros de cuentas y del examen de ellos resultó lo siguiente:

Existencia en Caja el 31 de Marzo		B.	330.40
INGRESOS			
En el mes de Abril	de 1910.	,,	231.80
,, ,, ,, ,, Mayo	,, ,,	,,	73.90
,, ,, ,, ,, Junio	,, ,,	,,	76.90
,, ,, ,, ,, Julio	,, ,,	,,	68.75
,, ,, ,, ,, Agosto	,, ,,	,,	83.15
,, ,, ,, ,, Septiembre	,, ,,	,,	85.25
,, ,, ,, ,, Octubre	,, ,,	,,	43.45
,, ,, ,, ,, Noviembre	,, ,,	,,	104,25
,, ,, ,, ,, Diciembre	,, ,,	,,	98,75
Suma		B.	1.196,60

[illegible]iene[illegible]	B. 60,961.970	B. 4,3[illegible]
Cuenta de Carlos Clement, por sus viá[illegible] en Febrero como Visitador Fiscal de la República..............		50.000
Cuenta del mismo señor C. Clément, por poder del señor Doctor Carlos A. Mendoza, por valor del arrendamiento del local que ocupa la Escuela de Niñas de Calidonia en los meses de Enero y Febrero de este año.....................		200.000
	B 60,961,970	B 4,642.450
Saldo para mañana		56,319.52[illegible]
	60,961.970	B [illegible]961.970

[illegible]SICION:

[illegible]............	B 27,147.100
[illegible]............	17,024.350
Níck[illegible].....................	3,699.990
Vale [illegible]uentas del señor Abel Bravo...	3,500.000
[illegible] viejos de Maestros y otros empleados..........................	320.000
Va[illegible]onadores..........	4,574.750
N[illegible]ates Fiscales.......	53.300
	B. 56,319.520

S. E. ú O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMO[illegible]

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

PRECIOS DE LOS SOBRES POSTALES Y FAJAS PARA PERIODICOS

Número y Tamaño	Denominación	Color	1.000	500	250	100	50	25	10
SOBRES									
Nº 13. 3-¾x6-¾ pulgadas	1 centésimo	Mahón y verde	B. 12.00	B. 6.00	B. 3.00	B. 1.20	B. 0.60	B. 0.30	B. 0.12
3-¾x6-¾ "	2-½ "	Ambar y rojo	28.00	14.00	7.00	2.80	1.40	0.70	0.28
Nº 8. 4-½x9-½ "	5 "	Azul	54.00	27.00	13.50	5.40	2.70	1.35	0.54
FAJAS									
Nº 12. 5-½x10-½ "	1 "	Manila	10.70	5.35	2.675	1.07	0.55	0.27	0.12
Nº 12 A 8x12 "	2-½ "	Manila	26.90	13.45	6.725	2.70	1.35	0.68	0.27

Panamá, Marzo 1º de 1911.

El Director General de Correos y Telégrafos,

J. J. MENDEZ.

PROVINCIA DE COLON

JUZGADO 1o. DEL CIRCUITO

SENTENCIAS

de primera y segunda instancias dictadas en el juicio seguido con motivo de la demanda de nulidad del Acuerdo número 16 de 19 de Abril de 1909, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Diciembre siete de mil novecientos diez."

"Vistos: El señor D. López G. por medio de escrito fechado el siete de Octubre del año en curso, ocurrió á este Juzgado demandando la nulidad del Acuerdo Número 16 de 19 de Abril de 1909, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito, "por el cual se establece un impuesto sobre las cajas de música y vistas de sistema automático."

"Junto con su escrito presentó copia auténtica del referido Acuerdo, y para fundar su demanda lo hizo en los siguientes términos:"

"*Señor Juez Primero del Circuito.*"

P.

"Apoyado en el artículo 17 de la Constitución panameña y de acuerdo con lo que establece el 129 de la ley 14 de 1909, ante usted muy respetuosamente comparezco pidiendo se sirva decretar la nulidad del Acuerdo número 16 de 19 de Abril de 1909, expedido por el Honorable Concejo Municipal y sancionado por el Señor Alcalde de este Distrito."

"Las razones en que fundo esta solicitud son las siguientes:"

"Dice el artículo 37 de la Constitución: "No serán permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República. La ley los numerará."

"En efec[illegible] la ley 25 de 1906 al enumerarlos seña[illegible] prohibidos los [illegible]e ruleta, qu[illegible]n, los caballitos, sirenas y [illegible] semejantes [illegible]."

"Podrí[illegible]discutirse que las máquinas á que se refie[illegible] el Acuerdo cuya nulidad pido, no están incluidas en est[illegible] clase de juego; pero la misma ley [illegible] en su artículo 3o. dice: "Quedan absolutamente prohibidos todos [illegible]s juegos de suerte y azar, estén ó no comprendidos en la enumeración [illegible] que tratan los artículos anteriore[illegible]

"Hay más, si se estud[illegible]
detenimiento la estructura [illegible]
quinas, se tiene por fuerza [illegible]
á la conclusión de que [illegible]
mejantes á la [illegible]
ruleta cuyo número de [illegible]
menos reducido, y que [illegible]
azar, desde luego que la [illegible]
pende de la habilidad del [illegible]
puesto que su mecanismo [illegible]

"Dejo pues, al mejor [illegible]
ted la cuestión sometida á [illegible]
ción, y en caso de [illegible]
ruego darle los trámites [illegible]
dena.—Colón, Octubre [illegible]
D. López G."

Acogida la deman[illegible]
venir á los autos co[illegible]
tas de las sesiones del [illegible]
pal relacionadas con la [illegible]
cho Acuerdo, así como [illegible]
Decreto número 24, de [illegible]
1909, expedido por el Gober[illegible]
esta Provincia, por el cual [illegible]
las Municipalidades de la [illegible]
imponer un nuevo impuesto."

"Reunidos así los documentos [illegible]
han creído necesarios para [illegible]
fallo que correspondía pro[illegible]
sunto, se dispuso darle [illegible]
Fiscal del Circuito, quien [illegible]
diendo se practicara un [illegible]
dio de peritos en las cajas [illegible]
existentes en la ciudad, [illegible]
cual, los señores Robert Wil[illegible]
Ecker Sr. designados al [illegible]
su dictamen de la manera [illegible]

"En la ciudad de Colón, á [illegible]
Diciembre de mil novecientos [illegible]
parecieron al Despacho del [illegible]
Primero del Circuito los [illegible]
Ecker Sr. y Robert Wilcox [illegible]
to de dar su dictamen como [illegible]
presente juicio; al efecto, [illegible]
de común acuerdo lo que [illegible]
das como son esas cajas, [illegible]
practicar el examen que [illegible]
hay en Colón, quien no [illegible]
las visto en operación [illegible]
las hemos visto; que [illegible]
nen nada de disfraz ó [illegible]
son abierta y llanamente [illegible]
go de suerte y azar. Con [illegible]
es un accesorio, ni más [illegible]
es así que con ellas se [illegible]
que toque la música, y [illegible]
haber música si no se juega [illegible]
da al mecanismo que [illegible]
se oye la música durante [illegible]
no se da cuerda á ese mecan[illegible]
música, pero siempre [illegible]
Además hay esta circunstan[illegible]
jugador tiene menos proba[illegible]
nar que en el juego [illegible]
igual sistema que se llama [illegible]
las cajas de música ó [illegible]
ferirse con las mismas [illegible]
bre de cajas de música [illegible]
podían ver en número de [illegible]
sesenta en todas las cantinas [illegible]
de esta ciudad. Así terminó [illegible]
cia que para constancia se [illegible]

40 á 50 metros sobre el nivel del mar. La formación geológica de una sección de Este á Oeste, atravesando el pueblo, y que demuestra el croquis que acompaño, consiste en lo principal, de capas de rocas plutónicas sobre las cuales descansan capas de varias formaciones sedimentales recientes, y sobre estas últimas vienen las arcillas de la superficie. El pozo tiene 800 pies de profundidad, y ha sido hecho conforme lo estipulado en el contrato; la máquina que se usó fué Star Drilling Machine No. 22, con capacidad hasta de 800 pies de profundidad. Los contratistas pasaron por las sigientes formaciones:

1-15' de arcilla amarillosa superficial.

2-10' de arcillas endurecidas, amarillas y negruzcas.

3-345' capa de roca negra muy dura (probablemente una capa basáltica) á 300' pequeña infiltración.

4-45' arcillas obscuras (slates).

5-60' arcillas color cenizo.

6-93' arcillas obscuras de grano fino y duro.

7-10' piedra arenesca blanca y dura conteniendo agua de buena calidad bastante y en cantidad que se elevó en el pozo 425' ó hasta 75' de la superficie.

8-100' ó sea á 600' se encontró una roca negra, dura, en forma de conglomerato, conteniendo arena y cascajo y emitiendo señas de gas y de sales metálicas, probablemente de cobre, las cuales colorizan el agua.

9-á los 800' de profundidad, ó sea el fondo del pozo, no se nota tanto la colorización del agua, pero sí olor á gas natural.

En resu[illegible] el agua potable buena fué encon[illegible]tre 490 y 500 pies de profundida[illegible] [illegible]a formación de ''sandstone'', ó a[illegible]ca blanca porosa, y de 10' de gruesa. [illegible] los 600' entraron infiltraciones de sales metálicas, muy probablemente de cobre, que colorizan el agua, dándole un color verde. (Muestras de idéntica formación tomada de la superficie dan claras señas de cobre metálico). A los 800' hubo señas positivas de gas natural.

Es evidente, pues, que de los 500' para abajo no ha aumentado la cantidad de agua, lo que indica que el agua existente proviene únicamente de la arenesca de 490 á 500 pies de profundidad.

En opinión de los contratistas, á este nivel se conseguirá una cantidad mínima de 100 galones por minuto ó sean 6,000 galones por hora. La formación de los 40, de la[illegible] y no sufr[illegible] consejarse [illegible] bomba se [illegible] 6'' y que [illegible] 8'', para [illegible] nes superf[illegible]

Además, es preciso [illegible] un análisis cuidadoso de las [illegible]guas para cerciorarse del contenido de sales metálicas, la presencia de las cuales está indicada por la descolorización arriba mencionada á los 600'. Si [illegible] ser cierto la presencia [illegible] plo, será indispensa[illegible] á los 550', por medio [illegible] mas conocidos, haci[illegible] á las infiltraciones y [illegible] sion de gas de abajo.

Hay como 3,000 hab[illegible] ré y los campos inmed[illegible] pueblo propio, sólo com[illegible] sas están algo distantes [illegible] por consiguiente, creo qu[illegible] el servicio de agua habrá [illegible] siguiente:

1o. Analizar el agua para [illegible]er si es preciso tapar el pozo á los [illegible]', lo que personalmente creo indispensable.

2o. Instalar un molinete de viento con su respectiva torre, tanque y bomba, de las conocidas con el nombre de DEEP WELL PUMP, y que debe funcionar hasta los 500'. Además del molinete de viento que debe ser colocado sobre una torre de 40 de altura y en la cual irá instalado el tanque del servicio, recomiendo la instalación de una pequeña máquina auxiliar, de petróleo, para la estación de la calma.

En conclusión: recomiendo que una vez instalado el servicio arriba mencionado, y aprovechando los datos ya recopilados, se debía proceder á la perforación de otros pozos en el mismo Distrito, especialmente en un lugar en el camino del puerto de Guararé á La Villa, donde mueren anualmente un número crecido de ganados por falta de agua. El siguiente cuadro demuestra el costo total y por separado de la obra llevada á cabo hasta la fecha, que viene á dar un gasto total de B. 3,261.49½ ó sean B. 4.07 por pie de pozo, inclusive mano de obra y materiales, sin contar costo original de maquinaria, accesorios ni depreciación. Tengo la seguridad que en lo futuro se podrá economizar mucho, arreglando el precio por pie, de modo que el contratista suministre todos los materiales, con excepción de los tubos.

Atento servidor,

(Fdo.) *Wm. Caley Johnston,*

Ingeniero Oficial

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 24 de Febrero de 1911

Existencia anterior........	B 42,324.295	
INGRESOS:		
Recibido de la Panamá Banking Company por cuenta del Empréstito contratado y como segunda entrega...............	15,000.000	
Recaudos verificados en la Tesorería en la fecha..	3,637.635	
		B. 60,961.970
EGRESOS:		
Giro del Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas á favor del señor J. B. Antinori, por cuenta de Remesas....................		50.000
Pasan....................	[illegible]961,970	B 50,000

Vienen		B. [illegible]70
[illegible]do del Visitador Fiscal de la República y de su Oficial Esc[illegible]iente en el mes de Febrero actual........		225.000
Sueldo de Daniel Sánchez, como Guarda de la Línea telegráfica en Noviembre y Diciembre de 1910.............		40.000
Sueldo de Osvaldo Ramírez, como Adjunto á la Legación de Panamá en Washington, Estados Unidos, en 20 días de Enero p. p............		131.510
Sueldo de Carlos C. Arosemena, como Ministro de la República de Panamá en Washington, Estados Unidos, en 20 días de Enero p.p..........		138.350
[illegible]eldo del Corr[illegible] y Secretario de Garachiné [illegible]bre de 1910..		27.500
[illegible]ina Adic[illegible] o de Policía [illegible]acio[illegible] [illegible]nte á la prime[illegible] [illegible]ro actual, para pag[illegible] [illegible]vengados por el Agente número 2o1, Daniel E. Acosta.........................		13.300
Cuenta de Donato González, por valor de las planillas de los trabajadores en el Camino de Juan Díaz de Pacora en 5 días de Febrero comprendidos del 14 al 18 inclusive........		35.000
Cuenta de Manuel S. Paviche, por trabajos de reparación de unas armas del Cuerpo de Policía de orden del Comandante de dicho Cuerpo.. ...		10.000
Cuentas de Domingo Díaz A., por poder de su señor padre don Domingo Díaz, y del señor Rodolfo Chiari, por valor del crédito que les corresponde proveniente de una faja de terreno en la finca «Santa Rita» de esta ciudad, vendida por ellos al Gobierno Nacional...............		2,885.050
Cuenta de Francisco Reyes Pedrol, por gastos hechos en coches etc., etc., para las Obras Públicas de esta Provincia en Febrero...........		8.900
Cuenta de C. C. Arosemena, por los gastos de representación que le corresponden en 20 días de Enero p.p., como Ministro de la República de Panamá en Washington (E.E U.U).........................		274.000
Cuentas de Guardia & Compañía, por varios artículos entregados para el Instituto Nacional, las caballerizas del Gobierno, la Gobernación y la Cárcel y Presidio de esta ciudad, en Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1910...............		159.910
Cuentas de A. A. Henderson, por alquiler del local que ocupa la Corregiduría de La Restinga, Taboga, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1910 y Enero de este año.........		16.000
Cuentas de Simons & Cia, por 6 sacos de maiz y 6 libras de manila para el servicio de los caballos de la Policía y del Carro Urbano del mismo Cuerpo..........................		19.600
Cuenta de Ramón Arias Feraud, por valor de una letra para cubrir la suscripción á la Enciclopedia publicada por los señores Roberto Appleton de New York...............		8.330
Cuenta de R. J. Alfaro, por la traducción técnica del Reglamento para la navegación en las aguas del Canal de Panamá y demás que se hallen bajo la jurisdicción del Gobierno de la Zona del Canal, hecha de orden de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.		50.000
Pasan	B 60,961,970	B. 4,392,450

[illegible] correspondientes [illegible]

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

RESOLUCION No. 11.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—[illegible] de 1911.

El doctor [illegible], en su carácter de apoderado del señor H. [illegible], de San Tomas, presentó el [illegible] del actual un extenso escrito [illegible] en el que se [illegible] la marca [illegible] presentado por la casa The [illegible] Thomas Bay Rum Co. [illegible] para el producto denominado [illegible].

Textualmente contiene el aludido escrito, entre otros conceptos, lo siguiente:

"Alegó que fué mi denuncio durante el 17 de Diciembre de 1910, el [illegible] de las [illegible] de bay rum [illegible] que la casa St. Thomas Bay Rum Co. [illegible] en las ciudades de Panamá y Colón."

"Verificado el denuncio, lo que al [illegible] no es otra [illegible] de vacilaciones, supuesto que la Ley ha trazado el camino que debe seguirse; apartarse de él sería infringirla."

"El artículo 27 de la Ley 24 de 1908 [illegible] en la justicia, porque él no [illegible] la equidad: es la justicia [illegible] el derecho ageno [illegible] protegerlo [illegible] posibles usurpaciones ó atropellos [illegible] la equidad, porque se trata de [illegible] en lo posible los perjuicios [illegible] á quien se le [illegible] no es que [illegible] camino que el trazado por la ley, el cual debe [illegible] aplicar con [illegible] de ninguna clase, [illegible] justicia que el caso demanda."

No obstante lo poco respetuoso del escrito, pues no era necesario que lo dijera el memorialista para saber que [illegible] de inventos, etc., como en [illegible] ha habido en el presente [illegible] no ha habido tampoco vacilaciones en este Despacho acerca del [illegible] sino simplemente el estudio [illegible] para no atentar contra lo que puede ser en definitiva un derecho de la parte contraria, aparte de la cuestión de equidad, que es el objeto primordial del derecho en todo concepto, como el supradicho escrito está más ó menos fundado en justicia, es del caso entrar á considerarlo para entrar á resolver. Así pues, se debe tener en cuenta:

1.—Que la Ley no ha trazado, como lo expresa el memorialista, el camino que se debe seguir en el presente caso; pues éste es excepcional por varios conceptos, razón por la cual ha sido remitido el expediente respectivo al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, el cual ha de ilustrar debidamente la cuestión.

2.—Los perjuicios de la demora en resolver gravitan en todo caso sobre la parte contraria, cuya mercancía está estancada mientras no se resuelva el asunto.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Decir al memorialista que este Despacho espera que el Señor Procurador General de la Nación devuelva el expediente, para resolver en seguida lo que fuere del caso.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. Señor Encargado del Poder Ejecutivo.

C. C. AROSEMENA.

Secretario de Fomento.

TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE UNA MARCA DE FABRICA

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 4 de Marzo de 1911.

De conformidad con lo dispuesto p[illegible] el artículo 28 de la ley 24 de 1908, [illegible] Patentes de Invención y Registro de [illegible] de Comercio, [illegible] hacer [illegible] sociedad SMI[illegible] sobre [illegible] WESSON [illegible] ON ENCOR[illegible] derechos [illegible] de la Secr[illegible] marca de fábrica S & W. para armas de fuego, especialmente revólveres; marca que fué registrada en virtud de Resolución de 16 de Septiembre de 1906, y á cuyo certificado de registro corresponde el número 13, de la misma fecha, la cual marca ha sido transmitida de conformidad con el artículo citado, como consta en documento notarial adjunto.

Agréguese al expediente respectivo, y dése al interesado la debida constancia.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 56

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución Número 56.—Panamá, veintitrés de Febrero de mil novecientos once.

Por medio de escrito de fecha 16 del actual el señor Gregorio Conte pide que se revoque la Resolución número 51 de este Despacho, de fecha 7 del presente mes, por la cual se dispuso no acoger el denuncio de la mina de oro de antiguo descubrimiento denominada LA ESPERANZA, que perteneció antiguamente á los señores Manuel de J. [illegible] y Ramón Valdés L., ubicada en el lugar llamado [illegible], del Distrito de Penonomé; denuncio que fué presentado por el memorialista el treinta de enero próximo pasado pidiendo la posesión de dicha mina para él y para el señor Justo Conte. Solicita asimismo que se le tenga como legítimo denunciante de la expresada mina, la cual pide ahora para sí y para los señores Justo Conte y Juan J. Amado. Acompaña al escrito el comprobante de haber pagado el derecho de denuncio.

Los fundamentos de la aludida Resolución fueron: 1, que no se había pagado el derecho de denuncio; y 2, que habían transcurrido más de noventa días desde la fecha del aviso respectivo. Esto se basa en los artículos 32 de la ley 85 de 1904 y 352 y sus concordantes del Código de Minas.

En síntesis arguye el interesado, fundado en el artículo 119 del Código de Minas, que él ha recuperado su derecho y lo puede hacer efectivo como si la mina hubiera sido denunciada en la debida oportunidad, porque como la disposición contenida en el expresado artículo 119 es aplicable á los restauradores de minas, según el artículo 349 del citado Código, el restaurador de una mina no pierde su derecho cuando la denuncia después de vencido el término de noventa días "siempre que esta denuncia sea anterior á la de otro alguno."

Efectivamente, según el artículo 119 citado, habría recuperado su derecho el peticionario si un tercero no hubiera dado el aviso á que se refiere el Art. 346, ante el respectivo Alcalde; pero es el caso que, aunque no se expresó así en la Resolución de que se reclama, el señor José Félix Sánchez sí había dado este aviso, de lo cual había constancia en este Despacho cuando se dictó la aludida Resolución.

[illegible] que hubiera [illegible] desde luego que [illegible] de dicha [illegible] formal de la mina, [illegible] artículos 32 y 352 del [illegible]

[illegible] artículo 349 los derechos del [illegible] se pierden y se recuperan lo [illegible] del descubridor, conforme [illegible] del Código; y todas las disposiciones de este capítulo concernientes [illegible] establecen que el que ha dejado [illegible] denunciar formalmente [illegible] el término de noventa días fijado por los artículos 32 y 352, según el caso, desde el aviso ó manifestación hecha al Alcalde respectivo, pierde su derecho si otra persona hubiere dado posteriormente dicho aviso, lo que está de acuerdo con todas las disposiciones legales sobre el asunto, así como con las aplicaciones é interpretaciones de las mismas, como muestra de lo cual puede ser consultada la Resolución del Gobernador de Antioquia de 1o. de Agosto de 1881, aprobada por el Ministro de Fomento el 13 de Septiembre del mismo año (Diario Oficial número 8508).

Resulta, pues, que el restaurador que no ha perdido su derecho en el presente caso es el señor Sánchez, desde luego que, como consta en este Despacho, el aviso del señor Conte ante el Alcalde de Penonomé fué hecho el veintiocho de septiembre del año próximo pasado, y el del señor Sánchez el diez y ocho de enero último.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Negar la solicitud del señor Gregorio Conte de que se ha hecho mérito. En caso de que él considere tener algún derecho le queda el recurso de la oposición en la forma legal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

Panamá, Enero 2 de 1911.

Número 11.

Panamá, Enero 12 de 1911.

Señor Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

Presente.

Adjunto á la presente remito á usted copia del informe rendido por el señor [illegible] O. Johnston, á quien comisioné para que recibiera temporalmente el trabajo hecho por los contratistas Basset y McCarthy, según contrato número [illegible].

El informe del señor Johnston trata de manera clara y precisa de la formación geológica, lo que permite formarse idea precisa de la proveniencia del agua, y en cuanto [illegible] de que el agua se elevó en el [illegible] de altura, y á la formación [illegible] encontró el agua es de roca [illegible] que permite [illegible] esperar [illegible] gurar á [illegible] cantidad suficiente [illegible] durante la época más seca, pues son justamente [illegible] formaciones donde se encuentran [illegible] abundantes, de buena calidad [illegible] contaminantes. Caso de que el [illegible] podemos recurrir al recurso [illegible] señor Johnston de cegar [illegible] parte inferior del

[illegible]

El [illegible] los hechos [illegible]

Además, [illegible] tener [illegible] 490 y 560 (1) [illegible]

El hecho [illegible]

Pide se [illegible]

El costo de [illegible] es posible [illegible] condiciones [illegible]

Recomiendo [illegible] contrato [illegible] ministrar el [illegible] de perforar [illegible]

Soy de usted [illegible]

(Fdo.) [illegible]

Ingeniero en Jefe [illegible]

Señor Ingeniero [illegible]

(1) [illegible]

[illegible] 3,450

DESCOMPO

Oro americano ....

Plata panameña ....

[illegible]el ....

pleados

les de Empadr

5minas de Ager

20

B 60,961.970 B 60

to,

ñala como

e comprender

sus semejantes

discutirse qu

campo de acción alguno y que los pocos puestos que podríais desempeñar están ya ocupados por personas cuya remoción se dificulta cada día más. Pero como ya entonces estaréis viejos para cambiar de profesión y vuestras probabilidades de obtener nueva beca para otra carrera serán poco menos que nulas, no os quedará más remedio que deplorar vuestra triste suerte y aceptarla filosóficamente en calidad de clavo pasado.''

Si en algunas cosas nos mostramos piramidalmente..... económicos, en cambio en otras hacemos gala de una prodigalidad igualmente..... piramidal. Es lástima que prevalezcan todavía entre nosotros falsas ideas en relación con las cosas del Arte, sobre todo cuando esas ideas perjudican el desarrollo de nuestra incipiente civilización musical. Se nos han regateado los ridículos fondos que demandaría la creación de unas cuantas becas en esta Escuela, pero entre tanto se ha venido concediendo miles de pesos á empresas líricas, dramáticas y otras, cuya influencia sobre la formación del gusto público no es comparable á la que ejercería una institución de carácter nacional y permanente si se la secundase con eficacia. La ópera es apenas una faz ó rama del arte musical: la música dramática, y craso error es considerarla como la más excelsa manifestación del Arte. Es en el dominio de la música pura, de la música sin palabras, donde el Arte de los sonidos desarrolla todas las riquezas y maravillas específicas, toda su potencialidad expresiva, sin ayuda de elementos extrínseco. Plaza de ignorante sentaría quienquiera que por fingir rendida admiración hacia una ópera de Weber, un oratorio de Haendel ó un drama lírico de Wagner, las colocase por encima de las sinfonías los cuartetos ó las sonatas de Beethoven. Por ley mecánica de diferenciación las artes, en su infinita evolución caminan hacia su independencia recíproca, y de la misma manera que la pintura y la arquitectura, inseparables en su origen, siguieron luego vías propias é independientes, la emancipación de la música, si independencia de todo elemento exterior: palabra, acción dramática, aparato teatral, es también indicio seguro de una importante evolución interior y prueba evidente de una condición estética superior. Si, pues, la ópera ilustra el criterio artístico desde el punto de vista de la música dramática, ella realiza apenas una parte de la educación artística del público, cuya iniciación musical propiamente dicha es obra de los conciertos sinfónicos y de las audiciones de música de cámara en que la música pura reina sin rival. Subvencionar con largueza asiática empresas en que el interés del Arte es bastante problemático y el bien estético del país más dudoso todavía y regatear á esta Escuela los créditos necesarios para el sostenimiento de sus alumnos pobres y bien dotados, es una nueva aplicación, en nuestro propio detrimento, de la conocida ley del embudo.

Repito, como ya dije atrás, que la Memoria del Secretario del Ramo permanece muda acerca del asunto becas, pero que el Gobierno, al incluír en su presupuesto para el próximo bienio una partida destinada al sostenimiento de diez alumnos que se comprometan á concluír sus estudios en la escuela, ha secundado de hecho una idea por la cual vengo luchando desde 1905 y cuyas fecundas consecuencias no me cansaré de vaticinar.

VI

Bandas de Música.

En mi anterior informe llamé la atención del Gobierno sobre ciertas particularidades relativas á nuestras bandas nacionales y municipales, y al referirme especialmente á la Republicana de esta Capital, puse de manifiesto la ausencia completa de miras docentes que se advierte en su organización y disciplina. Es de presumir que á esta Banda, la más antigua y la más liberalmente subvencionada, le compete también ser la mejor de su especie en el Istmo, y es doblemente extraño, por esta razón, que no se haya pensado antes en sacar mejor partido de ella creando con sus buenos elementos una escuela preparatoria de música militar á la cual se admitirían aspirantes panameños que, convenientemente adiestrados, suministrarían mañana el personal de bandas de música verdaderamente nacionales. La manera como se ha acostumbrado llenar las plazas de músicos de la Banda Republicana, sin tener para nada en mira el interés superioor del Arte y las conveniencias del país, es de todo punto deplorable, y éste ha sido y sigue siendo mi principal motivo de censura. Los buenos profesores ingresan á la Banda y salen de ella sin dejar tras de sí rastro ni semilla, y sería culpable indolencia permanecer impasible ante semejante estado de cosas que acusa—por lo menos en apariencia—mucha imprevisión y algo de egoísmo profesional.

Esta Dirección quiso desde un principio extender á las bandas nacionales los beneficios de la educación musical y estética que le fué encomendada por ministerio de la ley y del Ejecutivo Nacional, y no de otro modo se comprende la introducción en el Decreto orgánico No. 23 de 13 de Mayo de 1904, por el cual se rige aún nuestra Escuela, de la siguiente cláusula: "Artículo 4o.—En la Sección instrumental habrá un curso especial destinado á la instrucción artística de los músicos del Ejército y á la formación de una orquesta militar de primer orden.'' El interés general y el incremento que ha tomado nuestra Sección instrumental, exige que esta medida no se posponga por más tiempo. Por fortuna el Decreto Ejecutivo citado, hoy todavía vigente, confiere al Gobierno la autorización necesaria para proceder sin demora, y soy de opinión que el proyecto sería realizable inmediatamente y de la manera más económica posible mediante una acción concertada entre la Secretaría de Gobierno y Justicia y la de Instrución Pública, hoy encomendada á los excelentes oficios de usted, gracias á la cual el Gobierno utilizaría en beneficio de esta Escuela y á petición de su Director los servicios docentes de ciertos artistas recomendables de la Banda Republicana concediéndoles un sobresueldo equitativo por este recargo de trabajo. Ciertos ejecutantes de la Banda pasarían, en virtud de este arreglo, á enseñar el manejo de su instrumento en esta Escuela. Pero para esto, como para casi todas las mejoras propuestas en este informe, sería preciso contar de antemano con la decidida cooperación no solamente de la Secretaría de Instrucción Pública sino del Ejecutivo en masa, pues medidas de esta naturaleza que afectan instituciones colocadas bajo la dependencia de diferentes carteras, sólo serían implantables por ministerio de inspectores ó directores generales de la música como las que existen con este título en ciertos países sajones, es decir, funcionarios públicos dotados de jurisdicción y mando sobre todo lo concerniente á la enseñanza, fomento y cultura del arte musical. En un país tan pequeño como el nuestro y tan esencialmente desafecto al espíritu de asociación, ningún propósito elevado sería exequible si no se comenzase por fundir en uno solo los pequeños grupos rivales que por doquiera pululan y se hostilizan, si no se les coordinase entre sí resolviéndolos en una unidad de orden superior apta á secundar aspiraciones grandes y altruistas. La obra de unión y solidaridad artística iniciada por medio de la creación de nuestra Sociedad de Conciertos debe completarse desarrollándose hasta sus últimas consecuencias y reflejándose fielmente en el sistema de enseñanza práctica de nuestra Escuela. Y cuando por obra y gracia de nuestro actual Gobierno el plan aquí delineado pase de la teoría á la práctica, convendría tomar las medidas necesarias para que en la elección del personal de las bandas encuentren siempre la preferencia los alumnos formados en nuestra Eescuela. El Estado debe proteger á sus nacionales y, en igualdad de circunstancias preferirlos en las bandas de música nacionales, en las escuelas públicas, en el Teatro Nacional y en todos aquellos empleos para el desempeño de los cuales ese mismo Estado los adiestra y estimula en sus escuelas especiales.

(Continuará.)

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 13 DE 1911

(de 1o. de Marzo)

sobre varias reformas en el Servicio de Aseo de esta apital.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la organización provisional dada al Departamento de Aseo de la ciudad de Panamá, desde el 1o. de Diciembre del año ppdo., ha resultado conveniente,

DECRETA:

Artículo único.—Establécese definitivamente el servicio de Aseo de la ciudad de Panamá en la forma y con el personal siguiente:

Un Jefe que devengará el sueldo de B. 150.00 mensuales.

Un Subjefe que devengará el sueldo de B. 75.00 mensuales.

Las cuadrillas de barredores se distribuiran en la forma siguiente:

Una para la Avenida A, Avenida Sur, Granillo y calles transversales, con

1 Capataz quien devengará quincenalmente B. 21.25.

10 peones de barrido á B. 0.80 diarios cada uno.

1 carretero de riego a B. 1.00 diario.

2 ayudantes de carreta a B. 0.80 diarios cada uno.

2 barredores de acera á B. 0.80 diarios cada uno.

2 carretilleros en la Avenida A, á B. 0.80 diarios cada uno.

1 carretón de riego con dos mulas propio, y 2 carretas para recoger la basura (alquiladas).

Una para la Avenida Norte, Avenida B. y calles transversales hasta la Avenida Central, con

1 Capataz que ganará por quincena B. 21.25.

10 peones de barrido a B. 0.80 diarios cada uno;

1 carretero de riego á B. 1.00 diario.

2 ayudantes de carreta á B. 0.80 diarios cada uno.

2 ayudantes de carreta á B. 0.80 diarios cada uno.

2 barredores de acera á B. 0.80 diarios cada uno.

3 carretilleros á B. 0.80 diarios cada uno.

1 carretón de riego con dos mulas (propio) y

2 carretas para recoger la basura (alquiladas).

Una para los barrios de Guachapalí, Marañón, Trujillo, Calidonia, San Miguel, Boulevard Ancón y Pueblo Nuevo, compuesta de

1 Capataz con sueldo quincenal de B. 21.25.

12 peones á B. 0.80 diarios cada uno.

2 ayudantes de carreta á B. 0.80 diarios cada uno.

2 carretas alquiladas.

Una para la Avenida Central desde Chiriquí, inclusa la Avenida 4 de Julio, con

1 Capataz que devengará B. 21.25 por quincena;

12 Carretilleros á B. 0.80 diaros cada uno.

2 carreteros para el carro de lavar calles, y

1 más para la carreta de recoger basuras (propia) á B. 1.00 diario cada uno.

2 barredores de acera á B. 0.80 diarios cada uno.

1 ayudante de carretero á B. 0.80 diario.

1 carreta propia con su mula.

Quemadores de basura:

1 Capataz que ganará B. 21.25 por quincena.

3 peones de día á B. 0.80 diarios cada uno.

2 peones de noche á B. 1.00 diaris cada uno.

Recogedores de basura en la noche:

1 Capataz con B. 30.00 de sueldo quincenal.

3 ayudantes á B. 15.00 de sueldo quincenal.

1 Capataz que devengará (de día) B. 21.25 de sueldo quincenal.

3 Ayudantes de éste á B. 1.00 diaris cada uno.

9 carretas grandes de noche, (alquiladas)

5 carretas grandes de día (alquiladas)

Carretas alquiladas:

14 grandes á B. 3.25 diarios cada una.

8 chicas á B. 2.00 diarios cada una.

2 regaderas para las calles antes de barrerse éstas, y

1 lavadora de calles (Avenida Central).

Animales de servicio:

4 caballos propios:

7 mulas para carretas y regaderas.

Caballerizas:

1 Capataz, encargado también del Depósito del servicio, con sueldo de B. 20.00 por quincena;

1 peón ayudante que ganará B. 1.00 diario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 1o. de Marzo de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 14 DE 1911.

(de 14 de Marzo)

por el cual se hacen dos nombramientos

El Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Cadenero y Portamina, respectivamente, á los señores Carlos Champsaur y Diego M. Arosemena, destinados á la Provincia de Bocas del Toro para que cooperen en el trabajo de delineación de la población de Almirante que ha sido encomendada al ingeniero Tomás Guardia.

Comuníquese y publíquese.

el señor Gobernador de la Provincia para su cumplimiento.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 32.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 32.—Panamá, 6 de Marzo de 1911.

Por sentencia del señor Juez Segundo del Circuito de Colón, confirmada por la Corte Suprema el veinticuatro de Mayo de 1910, fué condenado Juan A. Pino, á sufrir la pena de dos años tres meses y quince días de reclusión por los delitos de heridas y maltratamiento de obra.

Con el fin de obtener rebaja de la tercera parte de la pena de que se ha hecho mención, ocurre al Poder Ejecutivo dicho reo, acompañando los documentos pertinentes; y observándose que—deducidos diez meses cuatro días que sufrió de detención preventiva—cumple hoy las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta, y que su conducta ha sido buena durante su permanencia en la Cárcel de este Circuito,

Se Resuelve:

Rebajar la tercera parte de la pena al reo Juan A. Pino, y remitir copia auténtica de esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para los efectos legales consiguientes.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 33.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 33.—Panamá, 6 de Marzo de 1911.

En vista de la renuncia irrevocable que hace el señor Manuel María Valdés del puesto de Fiscal del Circuito de Panamá, que ha venido desempeñando con lucidez,

Se Resuelve:

Acéptese la renuncia en referencia y dásele las gracias al señor Valdés por sus servicios á la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 34.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 34.—Panamá 7 de Marzo de 1911.

Solicita el reo del delito de seducción Benjamín Arjona, que el Poder Ejecutivo le conceda rebaja de la tercera parte de la pena de siete meses cuatro días de presidio en que por Resolución Ejecutiva número 156, de fecha 26 de Octubre de 1910, le fué convertida la pena de reclusión que le faltaba cumplir.

Según la documentación creada al efecto, aparece comprobado que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo, y que cumple hoy las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta.

Por lo expuesto,

Se Resuelve:

Otorgar al reo Benjamín Arjona la gracia que pide.

Comuníquese al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, á fin de que ordene la inmediata libertad del referido reo.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION No. 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución No. 35.—Panamá, 9 de Marzo de 1911.

En vista de que el señor J. B. Amador G., ha pedido licencia por cuarenta días, renunciables en parte, para separarse de sus funciones de Magistrado de lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo este funcionario derecho á tal concesión,

Se Resuelve:

Conceder la licencia pedida de cuarenta días, comenzando desde el día once de los corrientes.

Llámese al suplente respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION No. 36.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución No. 36.—Panamá, 10 de Marzo de 1911.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el nueve de Enero del corriente año, reformatoria de la del señor Juez Segundo del Circuito de Coclé, impuso á Demóstenes Arosemena I., la pena de dos meses de arresto, por el delito de heridas.

Por conducto del señor Gobernador de la Provincia del mismo nombre, ocurre al Poder Ejecutivo el aludido reo, solicitando rebaja de la tercera parte de la pena á que fué condenado; y como consta por los documentos que han venido acompañados á su petición, que hoy cumple las dos terceras partes de esa pena, y que durante su prision ha observado buena conducta,

Se Resuelve:

Rebájase la tercera parte de la pena al reo Demóstenes Arosemena I.

Dése cuenta por telégrafo al señor Gobernador de la Provincia de Coclé, á fin de que ordene la libertad inmediata del reo mencionado.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secrtario de Gobierno y Justicia,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION No. 8.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución No. 8.—Panamá, Febrero 16 de 1911.

Narciso E. Illueca, ex-Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional, solicita de este Despacho en memorial de 12 de Diciembre último, un auxilio pecuniario por hallarse en el caso á que se refiere el artículo 1o. del Decreto número 52 de 13 de Abril de 1909.

Acompaña á dicho escrito la prueba completa de que viene sufriendo enfermedades contraídas en el servicio que lo han incapacitado para continuar en él.

Del informe rendido por la Comandancia General de Policía, resulta que dicho individuo fué dado de alta, como Agente, el día 19 de Setiembre de 1894, y que antes de la independencia del Istmo mereció el ascenso á Vigilante; pero como para los efectos de la disposición citada, sólo se debe tener en cuenta, según el artículo 6 del mismo Decreto, el tiempo comprendido entre el día 3 de Noviembre de 1903 y el en que fué dado de baja—el 1o. de Diciembre de 1910—se tiene que ha servido sin interrupción alguna siete años y veintisiete días.

Por lo expuesto,

Se Resuelve:

Concédese á Narciso E. Illueca, ex-Vigilante de la Policía Nacional, un auxilio pecuniario de DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS Y DIEZ Y OCHO CENTESIMOS, que le serán pagados de los fondos de auxilios y gratificaciones. Dicha suma se descompone así: Por los dos primeros años de servicio, noventa balboas; por los cinco años siguientes, medio sueldo cada uno, ciento doce balboas y cincuenta centésimos; y por los veintisiete días, un balboa y sesenta y ocho centésimos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución Número 9.—Panamá, Febrero 16 de 1911.

El 9 de Enero último ocurrió á este Despacho la señora Rita Torres viuda de Delgado, solicitando un auxilio pecuniario como heredera legítima de su hijo Pedro Delgado, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, quien, según la peticionaria, murió por causa del servicio.

Según el artículo 2o. del Decreto número 52, de 13 de Abril de 1909, "el auxilio á los deudos de los miembros del Cuerpo, á que se refiere el artículo 193
del Decreto Orgánico de Po
cederá cuando la muerte
violentamente ó por efecto
golpes ó maltratos
miento de su consigna.

Se tiene pues, que para
auxilio en casos como el
ciso que conste la prueba
que la muerte del sujeto
fué motivada por una de las
ba mencionadas.

En las presentes diligencias
demostrado que Pedro Delgado
muerto por causa real y efectiva
empeño de sus obligaciones
severa la señora Torres. Tan
lores Santos J. Aguilera,
y A. A. Solano, como los
González, Antonio Miranda y
tillo, ignoran que la enfermedad
so fin á la vida de Delgado
traída en el servicio que
do en el Cuerpo de Policía.

Por tanto,

Se Resuelve:

No acceder á lo solicitado por
ñora Rita J. Torres viuda de
en el memorial que precede.

Regístrese, comuníquese y

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y

R. F. Acevedo.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

INFORME

Del Director de la Escuela de Música y
Declamación al señor Secretario de
Instrucción Pública.

(Continuación.)

la casi totalidad de los
cos en el exterior juicios á
coinciden exactamente con los
a priori por esta Dirección en los
mes y comunicaciones arriba
y la propia Memoria del señor
rio de Instrucción Pública,
nos categórica sobre el particular,
ja sin embargo impresiones que
mente no proceden de un
mismo.

El Gobierno que reiteradamente
negado, como acaba de demostrar,
conceder becas para estudios
en nuestra Escuela, es el mismo
no que ha sostenido en el exterior
de seis becados de música desde
proclamó la República y que
vos agraciados casi todos los
ca he podido llegar á comprender
extraño dualismo; nunca he sabido
qué se incita á los becados en el
á adoptar la carrera musical
el interior hacemos lo conducente
pequeñecer esa carrera privándola
naturales elementos de vida,
engaño de medio á medio ó
modo que acabo de explicar
única institución de enseñanza
equivale á desacreditar la profesión
sical colocándola cien codos por
de otras carreras liberales en
las cuales se vuelcan hoy sin
arcas al parecer archiplenas del
Nacional. El Gobierno le dice,
platos, á sus becados de música:
tenéis un capital de cuatro á
balboas para que aprendáis
la profesión que os habéis comprometido
adoptar. Cuando al cabo de cuatro
co años de estudio consideréis
vuestra carrera y cumplido
promiso con el país, regresad
lado y cerréis en cuenta de que
profesión carece de aplicación
entre nosotros, que no se os